



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Se resuelve la impugnación interpuesta por las Secretarías de Educación de los municipios de Piedecuesta, Bucaramanga y Floridablanca, contra el fallo de tutela proferido el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Rodríguez Rivera.

A N T E C E D E N T E S

Hechos

Como sustento fáctico de la acción constitucional refirió la accionante que actualmente es docente profesional no licenciada con maestría en gestión de la tecnología educativa, vinculada a la Gobernación de Santander desde hace 3 años y 18 días, para dictar la cátedra de sociales a los alumnos de secundaria del Instituto Técnico Agrícola Luis María Carvajal de Molagavita (Santander).

Señaló que su núcleo familiar se encuentra conformado por su hija S. Vesga Rodríguez y su compañero permanente Edinson Mauricio Vesga Pinilla, quienes residen en la ciudad de Bucaramanga.

Agregó que desde el año de 2012 fue diagnosticada con depresión, la cual se manifiesta con episodios recurrentes de alteración del estado del ánimo, advirtiendo que, en consulta del 27 de septiembre de 2021, el galeno tratante le informó que consideraba necesario que estuviera cerca de su núcleo familiar, dado que en el municipio donde desempeña sus labores no tiene una red de apoyo.



Informó que, el 16 de enero de 2020 elevó petición ante el Secretario de Educación de Santander, donde solicitó su traslado extraordinario a un municipio cercano al lugar de residencia de su núcleo familiar. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento.

Sostuvo que el 3 de junio de 2021, el médico laboral de la Unión Temporal de Riesgos Laborales emitió recomendaciones médicas, en especial refirió que *“POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL”*.

En virtud de lo anterior, procedió a solicitar nuevamente ante la Secretaría de Educación Departamental el traslado para alguno de los municipios que conforman el área metropolitana de Bucaramanga. No obstante, nuevamente no obtuvo respuesta de ninguna índole.

Destacó que por la ausencia de respuesta elevó una acción constitucional, la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante sentencia del pasado 24 junio negó el amparo deprecado, sustentándose el fallo en que no se había agotado el trámite regular previo a elevar la acción. Por consiguiente, el 30 de junio de 2021 elevó petición ante las Secretarías de Educación de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Bucaramanga, solicitando su traslado extraordinario por razones de salud. Sin embargo, la petición fue despachadas de manera negativa.

Finalmente, advirtió que el pasado 18 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación Departamental otorgó viabilidad a su traslado, notificando a las Secretarías de Educación de los municipios que conforman el área metropolitana, sin que a la fecha los entes territoriales hubieran procedido de conformidad.

Pretensiones

Los anteriores hechos fueron suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales, por ende, solicitó se ordene a la Secretaría de



Educación Departamental y a las Secretarías de Educación de los municipios de Piedecuesta, Floridablanca, Girón y Bucaramanga que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo hagan uso del mecanismo de traslado y, adopten las medidas administrativas necesarias para materializar el mismo a un cargo de la misma categoría y funciones al que viene desempeñando en el Instituto Técnico Agrícola Luis María Carvajal de Molagavita.

ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, quien avocó conocimiento de la misma el 23 de agosto de 2021 en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y de las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA, GIRÓN y BUCARAMANGA, así como en contra de los respectivos alcaldes de los referidos entes territoriales; vinculando de manera oficiosa al INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA, a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, a la UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL- EPS FUNDACIÓN AVANZAR FOS, a la CLÍNICA BUCARAMANGA y a la FIDUPREVISORA, ordenando correr traslado de la solicitud de amparo para que en el término de 48 horas rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

De igual manera, en el mismo proveído se dispuso no conceder la medida provisional solicitada, toda vez que no avizoró la necesidad, urgencia o posible peligro inminente que hiciera procedente su decreto.

Informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A.

A través de la Coordinación de Tutelas señaló que la petición de traslado fue radicada en la Secretaría de Educación Departamental, quien, al ser el ente nominador, deberá proceder a contestar de fondo la solicitud elevada por la accionante. Por lo anterior, consideró que no es posible endilgar responsabilidad a su representada en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo



del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia han dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser resueltos por el ente territorial correspondiente.

Informe rendido por la FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

A través de su Representante Legal señaló que su representada ha cumplido oportunamente con las valoraciones y demás servicios médicos que requiere la paciente, desconociendo a su vez los hechos denunciados en el trámite constitucional. Finalmente, resaltó que las EPS no tiene ninguna potestad dentro del proceso de traslado del personal docente, pues estas son determinaciones que corresponden exclusivamente a los nominadores.

Informe rendido por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

Manifestó que la actora solicitó ante su Despacho la información de vacantes en las áreas de ciencias sociales en secundaria, así como el traslado por razones familiares y de salud; frente a lo cual manifestó haber procedido de conformidad, brindando una respuesta de fondo respecto a la cantidad de vacantes y negando la solicitud de traslado, comoquiera que en la petición no se adjuntó el dictamen médico del comité de medicina laboral donde se establezca la necesidad del traslado.

Por lo expuesto, manifestó que el municipio de Girón no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, razón por la cual consideró que el presente trámite se torna improcedente.

Informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

A través de su Titular señaló que la actora ya había elevado una acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual fue declarada improcedente mediante fallo del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, decisión que fue recurrida, siendo confirmada en segunda instancia el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.



Sobre el particular, mencionó no ser cierto que el amparo constitucional hubiese sido negado por no haber agotado el trámite regular previo antes de acudir a la acción de tutela, sino que las dos instancias realizaron un minucioso análisis de fondo sobre la procedencia del traslado e indicaron su inviabilidad, por cuanto el procedimiento indicado es el procedimiento de traslados ordinario, que está a poco tiempo de empezar, por lo que lo pretendido es utilizar la tutela como mecanismo para omitir el conducto regular.

Por lo anterior, concluyó que en el caso de trato se esta ante una acción judicial temeraria, por cuanto los hechos y las pretensiones siguen siendo los mismos y, sólo se refiere como hecho novedoso la presentación de una petición cuya respuesta confirmó la negativa del traslado solicitado.

De otro lado, resaltó que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo que negó su traslado, razón por la cual no se estructuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Destacó que si bien la accionante cuenta con el núcleo familiar en un lugar diferente a su vinculación laboral, atribuyó que la responsabilidad en materializar su traslado corresponde al nominador, por ende, resaltó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, máxime si en cuenta se tiene que la actora no se postuló para los traslados ordinarios en el año 2020.

De igual manera, señaló que los problemas de salud que describe la accionante son de vieja data, razón por la cual se desvirtúa la urgencia de tomar medidas en el caso concreto, debiendo la actora estar pendiente del proceso de traslados ordinarios del año 2021, el cual será publicado en su página web en el mes de octubre.

Informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA.

A través de su Titular señaló que no le constan los hechos descritos en la demanda, pues la actora no pertenece a la planta de persona docente del municipio de Piedecuesta, por lo tanto, desconoce sus situaciones personales y familiares.



Respecto de las pretensiones, informó que la actora presentó una acción de tutela pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. Sin embargo, en dicha oportunidad fue declarada improcedente la demanda constitucional, conminando a la accionante *“para que realizara las solicitudes ante el lugar donde requería ser trasladada siguiendo a cabalidad el procedimiento regula para ello, por escrito y aportando la documentación que resulte necesaria”*.

Destacó que una vez proferido el fallo de primera instancia elevó la correspondiente solicitud de traslado ante su Despacho. Sin embargo, la misma fue resuelta de manera negativa, por cuanto la resolución No. 10026 del 24 de junio de 2019 dispuso su nombramiento en propiedad condicionada. Por lo tanto, a la fecha no ha sido inscrita en el escalafón docente de conformidad con lo establecido en el decreto 1278 de 2001. Por consiguiente, consideró que, si no ha ingresado a la carrera docente, no le es dable acudir por segunda vez a la acción de tutela para lograr un traslado frente al cual aún no cuenta con derechos plenos.

Resaltó que es practica común de los docentes que se presentan al concurso, optar a la planta de personal del departamento de Santander, a sabiendas que su lugar de trabajo será en los 62 municipios que administra, empero una vez superan el periodo de prueba acuden a la acción constitucional para lograr un traslado por vía de excepción.

Informe rendido por la CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA.

A través de su Gerente manifestó que su representada no tiene injerencia en las pretensiones de la demanda, pero además no ha negado ningún servicio de salud requerido por la paciente, razón suficiente para solicitar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Su Titular informó que a la fecha existe otra acción de tutela interpuesta por la accionante por los mismos hechos y pretensiones, la cual se tramita en el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga bajo el



radicado No. 2021-0193, con lo cual consideró que se evidenciaba el actuar temerario de la accionante.

Respecto al caso concreto, refirió que la accionante cumple con los requisitos extraordinarios para solicitar su traslado; toda vez que la docente cuenta con una recomendación medico-laboral que sugiere realizar el traslado a una institución que le permita estar cerca de su núcleo familiar. Sin embargo, el mismo está sujeto a la viabilidad que el municipio le dé, en este caso, el municipio de Bucaramanga o cualquier municipio del área metropolitana, toda vez que dichos entes son certificados en educación y por tanto son autónomos en la toma de decisiones.

Por lo anterior, reiteró que la Secretaría de Educación Departamental de Santander no puede realizar traslados docentes a los municipios que conforman el área metropolitana de Bucaramanga, toda vez que estos son autónomos e independientes para manejar sus plantas globales de personal.

Informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA.

Su Titular señaló que su dependencia no tiene la potestad frente a la solicitud de traslado de la docente, teniendo en cuenta que la peticionaria pertenece a la planta global de cargos del Departamento de Santander, quien es su nominador.

Además, advirtió que las vacancias definitivas serán cubiertas por docentes que participen y cumplan los requisitos del proceso ordinario o extraordinario de traslado, proceso que se convoca en todos los entes territoriales certificados en el mes de octubre por orden del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual consideró que su despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por cuanto el deber jurídico de resolver la solicitud de traslado corresponde exclusivamente al nominador.

Informe rendido por la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR.

A través de su Representante Legal informó que, tal como se evidencia de los hechos y las pretensiones de la demanda, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. Por consiguiente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Informe rendido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó que el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional certificó a los entes territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley, haciéndoles entrega de la administración de las instituciones educativas, del personal docente y el manejo de los recursos para el sostenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas.

Por lo anterior, refirió que corresponde a los entes territoriales certificados en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las correspondientes Secretarías de Educación, quienes se encargarán, entre otros, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, sin su representada tener ningún tipo de injerencia.

Informe rendido por el INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS MARÍA CARVAJAL DE MOLAGAVITA.

A través de su Rector comunicó que la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA fue nombrada mediante la resolución No. 00-5885 como docente del nivel básica secundaria en el área de ciencias sociales, a partir del 23 de mayo de 2018 hasta la fecha.

Sentencia de primera instancia.

La Cognoscente mediante decisión del 3 de septiembre de 2021 amparó los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Rodríguez Rivera, por ende, ordenó a las Secretarías de Educación de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta que informen a la actora las plazas vacantes, y una vez ésta elija la sede de su elección, deberán celebrar el convenio interadministrativo con la Secretaría de Educación Departamental de Santander para materializar su traslado.



Impugnación

Inconforme con la decisión, las Secretarías de Educación de los municipios de Piedecuesta, Bucaramanga y Floridablanca impugnaron el fallo de primera instancia, esbozando los siguientes argumentos:

La Secretaria de Educación de Floridablanca sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por cuanto el deber de reubicación corresponde al nominador, máxime que la actora no aportó prueba de haber elevado ante su dependencia ninguna solicitud de traslado.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Piedecuesta manifestó que la actora no le asiste derecho por cuanto no se encuentra inscrita en el escalafón docente, pues su nombramiento en propiedad se realizó de manera condicionada. Además, reprochó que la *A quo* desconoció que existe un procedimiento previo para el traslado extraordinario entre los entes territoriales certificados, debiéndose suscribir un convenio interadministrativo.

Finalmente, la Secretaría de Educación de Bucaramanga reprochó que la Juez constitucional omitió todo lo reglamentado para los procesos ordinario u/o extraordinarios de traslado docente, aduciendo que la accionante no se encuentra en ninguna de las causales para ser trasladada al municipio de Bucaramanga. De igual manera, reprochó que se hubiera ordenado el traslado al área metropolitana de Bucaramanga, cuando el deber de reubicación corresponde a la Secretaría de Educación de Santander, entidad que cuenta con la administración de la planta de educadores de más de 80 municipios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por



el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora María Fernanda Rodríguez Rivera se encontraba legitimada para actuar como presunta ofendida.

Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la decisión de primera instancia, la cual ordenó el traslado docente de la señora Rodríguez Rivera del municipio de Molagavita al área metropolitana de Bucaramanga.

Desde ya se advierte que los planteamientos expuestos por los recurrentes no tienen vocación de prosperar, las razones son las siguientes:

Norma jurídica aplicable.

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación del citado servicio público. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta *“cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales”*. Luego de lo cual, en el artículo 53 del decreto en mención, se aclara que los traslados proceden: *“a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.”*



Al respecto, se tiene que la regulación se encuentra contenida en el Decreto 520 de 2010, en el que se establecen los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pueda tramitar aquellas solicitudes que son realizadas por sus docentes o directivos docentes.

En general, en el citado decreto se consagran dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo, por una parte, se encuentra el proceso **ordinario** que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y por la otra, se halla el proceso **extraordinario** cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o **problemas de salud que afecten al docente o directivo docente**.

El procedimiento **ordinario** es la regla general en el marco de los traslados de docentes, pues al estar sujeto a ciertos requisitos, como lo es el referente al cronograma del cual depende su procedencia, le otorga a la Administración la posibilidad de realizar un ejercicio ponderado de planeación que garantice la prestación continua del servicio de educación. Por el contrario, el proceso **extraordinario** supone que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación de citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores. Sobre el particular, el artículo 5 del decreto 520 de 2010 – recopilado en el artículo 2.4.5.1.5. del decreto 1075 de 2015 - establece que:

“Artículo 5º. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para



garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

Caso concreto

En el caso en marras, se tiene que la señora María Fernanda Rodríguez Rivera interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y unidad familiar por parte de la Secretarias de Educación del área metropolitana de Bucaramanga, en atención a que, pese a contar con concepto médico en donde se le dictamina la necesidad del traslado de su puesto de trabajo a uno cercano al lugar de residencia de su unidad familiar, y además, de contar con concepto favorable de su nominador, los entes territoriales niegan su solicitud de traslado.

Al respecto, con relación a los reproches elevados contra la decisión de primera instancia, advierte esta juzgadora que los mismos carecen de fundamento. En primera medida, si bien la actora no se encuentra aún con derechos de carrera propiamente dicho, pues su nombramiento en propiedad se encuentra condicionado a la acreditación de la terminación de sus estudios superiores, tampoco de tajo se pueden desconocer los derechos adquiridos por haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, incluido el periodo de prueba para ocupar el cargo.

De otro lado, frente al desconocimiento del procedimiento para el traslado extraordinario por parte de la *A quo*, tampoco es del recibo para esta Falladora, dado que como quedó demostrado al interior del trámite, la actora acudió a las diferentes Secretarias de Educación del área metropolitana de Bucaramanga en



procura de viabilizar su solicitud de traslado, sin embargo, el mismo fue negado aduciendo precisamente la falta de derechos de carrera y achacando la responsabilidad del traslado al nominador.

De igual manera, se advierte que la Juzgadora de primer nivel no desconoció el procedimiento regulado para los traslados extraordinarios de docentes, pues el numeral quinto de la parte resolutoria del fallo ordenó la celebración del respectivo convenio interadministrativo.

Ahora bien, finalmente se observa que el fallo atacado se acompasa a las garantías constitucionales deprecadas por la actora, pues : (i) Se trata de una docente que se encuentra afectada su salud, (ii) fue nombrada en propiedad condicionada como docente - con título diferente al de licenciada – del Instituto Técnico Agrícola Luis María Carvajal de Molagavita, a través de resolución 10026 del 22 de mayo de 2017; (iii) el médico laboral el pasado 3 de junio emitió la recomendación médica dirigida a su nominador, donde determinó como necesario el *“FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL”*.

Aterrizando al caso concreto, la copiosa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, reiteradamente ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no procede para ordenar el traslado de un docente debido al carácter residual de la acción constitucional y a la existencia de otros medios de defensa dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, también ha establecido que existen circunstancias excepcionales en la cuales debe intervenir el Juez tutela en pro de los derechos fundamentales del docente.

En el sentir de esta Judicatura está satisfecho el requisito consagrado en la norma que regula el traslado extraordinario por razones de salud, por lo que deviene arbitraria la actuación de las Secretarías de Educación de los municipios del área metropolitana de Bucaramanga, quien a juicio de este Despacho negaron el traslado de la docente sin realizar un análisis de las especialísimas condiciones de salud que aquejan a la accionante.



Corolario de lo expuesto, al no salir avante las replicas de los recurrentes, se confirmará en su integridad el fallo de fecha, naturaleza y origen atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Rodríguez Rivera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

R/ldp.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06db9cf524d68613e701b165822567df38e8fb04b08cfb0b5890a59b93298310
Documento generado en 22/09/2021 05:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>